



CORDOBA

LEY 7827 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Prohibición de fumar en sitios de espacio cerrado y de atención al público.

Sanción: 21/09/1989; Boletín Oficial 19/01/1990.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Queda vedado fumar en todos los sitios de espacio cerrado y de atención al público que dependan del Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial y Poder Judicial Provincial.

Art. 2º.- Se hace extensiva esta veda a los entes autárquicos descentralizados y mixtos que dependan de los poderes mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º.- Los distintos poderes reglamentarán de acuerdo a su funcionamiento y organización, los modos y medios para colocar los carteles visibles, donde conste la abstención de fumar, y se hará mención al número de la presente Ley.

Realizándose en el término de 60 (sesenta) días de promulgada esta Ley.

Art. 4º.- Si los infractores fueran dependientes de los entes referidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, se lo considerará falta grave, sin perjuicio de las sanciones que por otras Leyes vigentes pueda tener.

Art. 5º.- Queda vedado fumar en los transportes de pasajeros de corta, media y larga distancia, y cuya autorización de circular emane del Estado Provincial.

Art. 6º.- La transgresión a lo dispuesto en la presente Ley, hará pasible a los infractores de una sanción de multa equivalente a un 1/3 del salario mínimo vital y móvil; o en su defecto 2 (dos) días de arresto.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fornasari; Cendoya; Molardo; Nacusi.

